



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	ANGIE MELISA SÁNCHEZ ÁLVAREZ
AFECTADA	SOFIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ
INCIDENTADO	SURA EPS
RADICADO	05001 43 03 003 2023 00109 01
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA SANCIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN
ASUNTO	DECLARA NULIDAD

Procede este Despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA dispuesto por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN**, respecto de la actuación que culminó con sanción de multa impuesta a los señores, **PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN**, en su calidad de Gerente General, y **HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDÁN**, como Representante Legal Regional Antioquia, ambos de **EPS SURAMERICANA S.A.**; por desacato al fallo proferido en el asunto de la referencia de fecha 30 de marzo de 2023, dentro del incidente promovido por **Angie Melisa Sánchez Álvarez**, en calidad de agente oficiosa de **Sofia González Sánchez**.

I. ANTECEDENTES

Angie Melisa Sánchez Álvarez, en calidad de agente oficiosa de **Sofia González Sánchez**, formuló acción de tutela en contra de EPS SURAMERICANA S.A., la que fuera resuelta mediante sentencia de primera instancia 30 de marzo de 2023, misma en la que se tutelaron los derechos fundamentales a la salud de la afectada.

Ahora la señora Sánchez Álvarez, como agente oficiosa de Sofia González Sánchez, presenta escrito vía correo electrónico, solicitando, la apertura incidental en contra de SURAMERICANA EPS S.A, aduciendo incumplimiento al fallo de tutela frente a la integralidad concedida y con ello el diagnostico *"Enfermedad mitocondrial-Deficiencia de 3-hidroxiisobutirilCoA hidrolasa-, con encefalopatía epiléptica y epilepsia multifocal"* ordenando que se provea a la menor la *"Ortesis de sedestación a la medida en polipropileno acolchada con soporte cefálico, pechera, cinturón pélvico, abductor de caderas"*.

Por ello, mediante providencia de abril 19 de 2023, la *A quo* dispuso requerir a los señores Pablo Fernando Otero Ramón, en su calidad de Gerente General, y Horacio Humberto Piedrahita Roldán, como Representante Legal Regional Antioquia, ambos de EPS SURAMERICANA S.A, con el fin de que informaran de qué manera habían dado cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia.

No obstante, dicho requerimiento a la accionada, esta guardó silencio frente al mismo; por ello, y mediante auto calendado 26 de abril de 2023, se dio apertura al incidente de desacato en contra de los señores Otero Ramón, en su calidad de Gerente General, y Piedrahita Roldán, como Representante Legal Regional Antioquia, ambos de EPS SURAMERICANA S.A.

La definición incidental se obtuvo mediante proveído de mayo 5 de 2023, la que culminó con sanción -multa de 1 S.M.M.L.V, a Pablo Fernando Otero Ramón, en su calidad de Gerente General, y Horacio Humberto Piedrahita Roldán, como Representante Legal Regional Antioquia, ambos de EPS SURAMERICANA S.A.

Acorde con el recuento de las actuaciones de la *A quo*, encuentra esta judicatura que se presentó de su parte una actuación indebida que origina una nulidad procesal, ya que al momento de la notificación del auto de requerimiento previo (archivo PDF 03), y luego la providencia de apertura (archivo PDF 05), se presentó una indebida notificación de sendos proveídos, por cuanto indicaban en los comunicados fechas de providencias a notificar inconsistentes con aquellas que efectivamente ordenaron el requerimiento previo, abril 19, y la apertura, abril 26, ambas del 2023.

Incongruencias que generan una indebida notificación al accionado en todo el proceso incidental adelantado en su contra por el supuesto incumplimiento del fallo proferido.

Por ello, y en armonía con el numeral 8° del artículo 133 de la misma obra, e incluso el artículo 29 del Constitución Política estaríamos frente a la indebida notificación de una providencia, con ello vulneración al debido proceso, en él, la debida defensa.

Quiere significar lo anterior que, en las actuaciones desplegadas por el Juzgado de origen, a fin de enterar a los funcionarios encargados sobre los trámites tendientes al cumplimiento al fallo dictado en contra de SURAMERICANA EPS SA., no se procedió con todas las garantías procesales e incluso constitucionales a las que ellos tenían derecho, máxime y si su inobservancia puede inclusive acarrear sanciones de privación de la libertad.

Dicha omisión genera la vulneración al debido proceso, derecho de defensa y contradicción de la entidad accionada en cabeza de su Gerente General y Representante Legal, Regional Antioquia; puesto que sería improcedente para los funcionarios sancionados, ser sometidos a la sanción impuesta sin la debida notificación de las providencias correspondientes al trámite incidental, esto es requerimiento previo y apertura, y con ello el pronunciando en miras a su defensa frente a proveídos inexistentes.

Luego, y siendo el momento para resolver, a ello se procede, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. El derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales, de acuerdo con las cuales nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, destacándose entre ellas el derecho de aducir pruebas y controvertir las allegadas en su contra,

garantías que por su cardinal importancia están consagradas como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política.

También se tiene por sabido, que la acción de tutela es un mecanismo judicial efectivo de defensa de los derechos superiores que no obstante caracterizarse por los principios de brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso; de esas reglas se destaca la obligación de notificar sobre su formulación a quienes figuren como accionados y aún a aquellas personas que intervengan en condición de partes o interesados en los diferentes procesos. La Corte Constitucional en innumerables oportunidades ha expresado que:

“(...) como los mencionados no fueron llamados formalmente al presente trámite, es lo cierto que se les vulneró su derecho de defensa y contradicción, generándose así la nulidad de lo actuado a partir del auto que imprimió trámite a la tutela, vicio no saneado y que, por ende, se declarará, para que el juzgado cumpla con la formalidad omitida. Por lo demás, su vinculación en esta instancia no resulta procedente, porque de hacerlo se incurriría en otra causal de nulidad, insaneable por cierto, cual sería la pretermisión total de la instancia anterior (Artículo 133 numeral 3 del C.G.P.)”

Así pues, resulta claro entender que el trámite del incidente de desacato debe ceñirse al debido proceso, como cualquier otra actuación judicial, tornándose entonces indispensable notificar en forma legal a los sujetos pasivos, dado que obvio que pueden resultar afectados con la decisión que llegare a adoptarse.

El derecho de defensa y la posibilidad de ejercer la contradicción dentro del respectivo procedimiento son dos componentes destacados del debido proceso y para asegurar su garantía se requiere de la notificación de las providencias objeto de un posible reparo, que, adicionalmente, es una de las manifestaciones del principio de publicidad procesal.

2. De lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 se desprende que todas las providencias proferidas dentro del trámite de amparo constitucional deben ser notificadas a las partes o a quienes intervengan en él, siendo el juez el llamado a velar por el aseguramiento de la eficacia de la notificación atendiendo a las circunstancias, al medio empleado y a la oportunidad.

Resulta imperioso puntualizar entonces que de acuerdo con lo previsto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable al trámite de la acción de tutela, cuando no se práctica en legal forma la notificación de una providencia, es procedente decretar la nulidad de lo actuado con posterioridad a esa providencia y que dependa de ella.

De otro lado, no puede pasarse por alto la remisión normativa que las normas que regulan la acción de tutela efectúan a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, así:

Artículo 4 del Decreto 306 de 1992. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto.

En consecuencia, y de la interpretación armónica de las normas pertinentes, puede concluirse que la indebida notificación de las providencias, en este caso los autos de requerimiento previo y apertura, genera una violación del debido proceso y con él al de contradicción, una afectación del derecho de defensa y una deficiencia de protección de los derechos fundamentales involucrados que deriva en la nulidad del proceso de tutela.

3. En el caso bajo examen, y como ya se anotó, al momento de notificar, por medio de los respectivos oficios, las providencias de requerimiento previo (abril 19 de 2023) y apertura (abril 26 de 2023) a los representantes de EPS SURAMERICANA S.A., se incurrió en un trámite indebido, ya que se enteró a la accionada de proveídos que no corresponden a aquellos proferidos por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Medellín, y que daban cuenta de las actuaciones procesales referidas; con lo cual, y quienes fueron sancionados, no contaron con la garantía de ser enterados debidamente de las providencias reclamadas como no atendidas por ellos en las calidades ya indicadas, de la EPS accionada. Siendo tal proceder contrario a las formas que rigen la debida notificación.

De conformidad con lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la la actuación surtida dentro del presente asunto a partir del auto de abril 19 de 2023, mediante el cual se requirió previamente a los señores **Pablo Fernando Otero Ramón**, en su calidad de Gerente General, y **Horacio Humberto Piedrahita Roldán**, como Representante Legal Regional Antioquia, ambos de **EPS SURAMERICANA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Juez de primera instancia para que proceda a notificar nuevamente a las personas encargadas del cumplimiento del fallo de tutela de marzo 30 de 2023, bien al Gerente General y/o Representante Legal, ambos de EPS SURAMERICANA S.A., las providencias de requerimiento previo y apertura del trámite incidental, de la manera que considere más expedita, siempre y cuando se indique las fechas correctas que corresponden a los proveídos ya enunciados.

Es del caso indicar que acorde con la secuencia del trámite dentro del incidente, deberá notificar de nuevo la providencia sancionatoria.

TERCERO: COMUNICAR la presente determinación a por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>064</u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín	<u>18 de mayo de 2023</u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0c3515859e2d7acf6aa94c73c0b09de7acf93c59a6409f6a52f625bcbd0f24**

Documento generado en 17/05/2023 01:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>